

## Circular 44

CAMBIO DE SUJETO DEL IVA E IMPUESTO ADICIONAL EN LAS VENTAS DE ORO, PRODUCTOS SEMI ELABORADOS DE ORO, ARTICULOS DE ORO Y JOYAS DE ORO, Y EN LAS VENTAS DE PRODUCTOS CON CONTENIDO DE ORO, METALES Y MINERALES, CUYO PRECIO POR KILOGRAMO SEA IGUAL O SUPERIOR A 18 UTM.



MINISTERIO DE HACIENDA; SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Fecha Publicación: 14-OCT-1992 | Fecha Promulgación: 09-OCT-1992

Tipo Versión: Única De : 14-OCT-1992

Url Corta: <https://bcn.cl/2im05>

CAMBIO DE SUJETO DEL IVA E IMPUESTO ADICIONAL EN LAS VENTAS DE ORO, PRODUCTOS SEMI ELABORADOS DE ORO, ARTICULOS DE ORO Y JOYAS DE ORO, Y EN LAS VENTAS DE PRODUCTOS CON CONTENIDO DE ORO, METALES Y MINERALES, CUYO PRECIO POR KILOGRAMO SEA IGUAL O SUPERIOR A 18 UTM.

(Circular)

Núm. 44.- Santiago, 09 de Octubre de 1992.

Se ha publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de septiembre del año en curso la resolución No. Ex. 3338 de 1992, mediante la cual esta Dirección Nacional dispuso el cambio de sujeto del I.V.A. y del Impuesto Adicional en las ventas de oro, productos semi elaborados de oro, artículos de oro y joyas de oro, y en las ventas de productos con contenido de oro, metales y minerales, cuyo precio por kilogramo sea igual o superior a 18 Unidades Tributarias Mensuales, vigentes para el mes en que se efectúa la transacción, cuando los adquirentes sean el Banco Central de Chile, la Casa de Moneda de Chile, la Empresa Nacional de Minería (ENAMI), los poderes compradores de productos mineros establecidos por el Estado de Chile, las Empresas en que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital, los exportadores en general y los contribuyentes que declaren en primera categoría su renta efectiva según contabilidad completa. En la presente Circular se analizan los alcances de la mencionada resolución.

1.- VENTAS EN LAS CUALES PROCEDE EL CAMBIO DE SUJETO DEL TRIBUTO.

1.1 . Cambio de sujeto del Impuesto al Valor Agregado, en las ventas de:

- a) Oro;
- b) Productos semi elaborados de oro; y
- c) Productos con contenido de oro, metales y minerales, cuyo precio por kilogramo sea igual o superior a 18 Unidades Tributarias Mensuales, vigentes para el mes en que se efectúa la transacción

1.2. Cambio de Sujeto del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Adicional de los artículos 37 y 40 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en las ventas de:

- a) Artículos de oro; y
- b) Joyas de oro

2.- PERSONAS SOBRE LAS CUALES RECAE EL CAMBIO DE SUJETO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ADICIONAL.

Las personas en las cuales recae el cambio de sujeto de los tributos son los

adquirentes de bienes indicados en el párrafo anterior cuando sean:

- a) El Banco Central de Chile;
- b) La Casa de Moneda de Chile;
- c) La Empresa Nacional de Minería (ENAMI)
- d) Los poderes compradores de estos productos establecidos por el Estado de Chile;
- e) Las Empresas en que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital;
- f) Los exportadores en general, y
- g) Los contribuyentes que declaren en primera categoría su renta efectiva según contabilidad completa.

### 3.- CASOS EN QUE NO PROCEDE EL CAMBIO DE SUJETO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ADICIONAL.

Según el número 2.- dispositivo de la resolución que se analiza, no procede el cambio de sujeto del I.V.A. e Impuesto Adicional cuando el vendedor sea:

- a) El Banco Central de Chile;
- b) La Casa de Moneda de Chile;
- c) La Empresa Nacional de Minería (ENAMI);
- d) Los poderes compradores de estos productos establecidos por el Estado de Chile;
- e) Las Empresas en que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital, y
- f) Cuando un vendedor se hubiere excepcionado del cambio de sujeto, de conformidad a lo previsto en el número 9.- de la resolución que se comenta.

### 4.- OBLIGACION DE EMITIR FACTURAS DE COMPRA.

Los contribuyentes mencionados en el número 2.- de la presente Circular, deberán emitir facturas de compras por las adquisiciones que efectúen de oro, productos semi elaborados de oro, artículos de oro, joyas de oro, y de productos con contenido de oro, metales y minerales cuyo precio por kilogramo sea igual o superior a 18 UTM, vigentes para el mes en que se efectúa la transacción. Las facturas de compra deben cumplir con los requisitos descritos en el Anexo No. 1 de la Circular No. 33, de 1985, publicada en el Diario Oficial de 10 de agosto de 1985, y en el Boletín del Servicio, del mismo mes y año, página 20.442. El no otorgamiento de las facturas de compra, en los casos y con los requisitos legales y reglamentarios, hará aplicable al adquirente las sanciones establecidas en el No. 10 del artículo 97° del Código Tributario, debiendo además, pagar los tributos que ha debido retener, sin derecho a crédito fiscal, con los reajustes, multas e intereses penales correspondientes.

### 5.- RETENCION, DECLARACION Y PAGO DEL I.V.A. E IMPUESTO ADICIONAL.

El sujeto del I.V.A. y del Impuesto Adicional establecido por la resolución que se comenta, deberá declarar y pagar íntegramente los impuestos recargados y retenidos en las facturas de compra. Estos impuestos tendrán para los adquirentes mencionados en el número 2.- de esta Circular el carácter de impuestos de retención, sin que opere a su respecto imputación de ningún tipo de crédito fiscal de esos tributos, debiendo incluirse en el formulario No. 29, Declaración y Pago Simultáneo Mensual, línea 23, "IVA retenido a terceros, Art. 3, inciso 3°", Código 39. El total de los tributos recargados en las facturas de compra por concepto de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Adicional, podrá ser utilizado por los adquirentes como crédito fiscal, de acuerdo con las normas que al respecto se establecen en el Título 11, párrafo 6°, del DL No. 825, de 1974 y su Reglamento, siempre que la retención sea declarada y pagada en su totalidad.

### 6.- RECUPERACION DEL CREDITO FISCAL POR LOS VENDEDORES AFECTADOS POR LA RETENCION

#### 6.1 Imputación de créditos fiscales.

De acuerdo al número 6.- dispositivo de la resolución No. Ex-3.338 de 10.09.92, los vendedores a quienes se les retengan los tributos en virtud de esta resolución,

tienen derecho a recuperar el respectivo crédito fiscal, al igual que el remanente que se origine, imputándolo a cualquier otro débito fiscal por ventas no afectadas por el cambio de sujeto del tributo, sin perjuicio de los créditos fiscales que el contribuyente tenga derecho a recuperar de conformidad con el artículo 27° Bis del DL No. 825, de 1974.

#### 6.2 Devolución por cada período tributario.

Si una vez efectuadas las imputaciones del párrafo anterior subsistieren créditos fiscales en el período tributario respectivo, el contribuyente podrá presentar una solicitud de devolución de tal remanente de crédito, la cual no podrá exceder en caso alguno del monto del débito fiscal retenido en dicho período por los adquirentes.

Ejemplo:

PERIODO TRIBUTARIO: OCTUBRE 199...

	Caso 1	Caso 2	Caso 3
REMANENTE	\$ -o-	(50.000)	(500.000)
IMPUESTOS RETENIDOS, según facturas de compra recibidas.	\$ 100.000	100.000	100.000
MONTO DEVOLUCION	\$ -o-	50.000	100.000

#### 6.3 Requisitos y antecedentes de la solicitud de devolución.

- a) Presentarse en triplicado.
- b) Nombre o razón social, domicilio legal y RUT.
- c) Actividad económica y código de dicha actividad
- d) Nombre y RUT. del representante legal.
- e) Mes y año de la retención del IVA.
- f) Remanente de crédito fiscal declarado en Form. 29 correspondiente al período por el cual solicita la devolución, número de folio del formulario No. 29 y fecha de presentación de la declaración de IVA.
- g) Ventas netas según "facturas de compra" recibidas y contabilizadas en el Libro de Compras y Ventas, folio, mes y año.
- h) Total IVA e Impuesto Adicional retenido en "facturas de compra" recibidas y contabilizadas en el Libro de Compras y Ventas, folio, mes y año.
- i) Monto de la devolución o crédito fiscal a recuperar, hasta el monto de la letra anterior
- j) Debe llevar la siguiente leyenda final:

"Para los efectos del artículo 3 del D.L. N°825, de 1974, el suscrito, se hace responsable de la veracidad de los antecedentes señalados en la presente declaración jurada dejando constancia que no ha hecho uso, ni lo hará, del crédito fiscal equivalente a los impuestos cuya recuperación solicita, contra cualquier débito fiscal pasado, presente o futuro, como asimismo, que no obtendrá su reembolso según el procedimiento del artículo 36 del referido cuerpo legal, en el caso de efectuarse exportaciones"

#### 6.4 Lugar donde se presenta la solicitud.

El vendedor que desee obtener la devolución de los remanentes y/o créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Adicional deberá presentar la solicitud de devolución a que se refiere el número 6.- de la resolución No. Ex. 3338, de 1992, en la Tesorería Provincial de su domicilio, acompañando el original del formulario 29 "Declaración y Pago Simultáneo Mensual", del período tributario por el cual solicita la devolución.

#### 6.5 Plazo de presentación de la solicitud.

La solicitud debe presentarse indefectiblemente dentro del mes siguiente de efectuada la retención del tributo, una vez presentada la declaración del IVA en el

formulario 29.

En consecuencia, cuando el plazo para presentar la solicitud de devolución, vence en día feriado, o en día sábado, la solicitud debe presentarse hasta el día hábil inmediatamente anterior.

#### 6.6 Deducción de monto solicitado.

Presentada la solicitud de devolución, el contribuyente deberá deducir el monto del crédito solicitado en su totalidad en la declaración de IVA del mes siguiente.

#### 6.7 Plazo para devolver los créditos fiscales.

En el plazo de 30 días corridos de presentada la solicitud, el Servicio de Tesorerías procederá a la devolución, previo informe de la Dirección Regional correspondiente del Servicio de Impuestos Internos.

#### 6.8 Informe de devolución crédito fiscal IVA.

La Dirección Regional que verifique los antecedentes contenidos en la solicitud de devolución deberá emitir el Formulario No. 3229 "Informe Devolución Crédito Fiscal IVA" y remitirlo a la Tesorería Provincial respectiva, a más tardar al vigésimo día de presentada la solicitud, para que la devolución se efectúe dentro del plazo. Este informe constituye el instrumento válido para que el Servicio de Tesorerías devuelva la cantidad que corresponda, según se dispone en el número 6.- de la resolución en análisis. Si durante la verificación de los antecedentes que dan origen al crédito fiscal se establecen créditos en exceso o que no reúnan los requisitos del artículo 23° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán deducirse éstos de la cantidad por la cual se solicita la devolución.

Las partidas que se deduzcan, de la devolución solicitada por el contribuyente, seguirán el procedimiento administrativo de fiscalización, y los créditos fiscales no observados de la solicitud de devolución conformarán el monto de la devolución que se informará al Servicio de Tesorería.

#### 6.9 Procedimientos administrativos de coordinación.

El Servicio de Tesorerías y el Servicio de Impuestos Internos se coordinarán de acuerdo a los procedimientos ya establecidos en la Circular Interna No. 19, de 1990, que dice relación con el "Informe Devolución Crédito Fiscal IVA" Form. No. 3229.

Al respecto, las Unidades que emitan el referido informe, deberán colocar la palabra "ORO" debajo del Folio 77, para distinguirlo de otras devoluciones.

#### 7.- ENVIO DE FOTOCOPIA DE LA DECLARACION DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes en los cuales recae el cambio de sujeto de impuestos, según lo indica el número 8.- de la resolución, deberán enviar mensualmente por carta certificada a la Subdirección de Fiscalización, Teatinos No. 120, Santiago, fotocopia de la declaración mensual donde conste la retención y pago de los impuestos retenidos.

#### 8.- EXCEPCION DEL REGIMEN DE CAMBIO DE SUJETO CONFORME A LA FACULTAD DELEGADA A LOS DIRECTORES REGIONALES.

El número 9.- de la resolución No. Ex. 3338, de 1992, otorga facultades a los Directores Regionales, para excepcionar del régimen de cambio de sujeto de los impuestos, previo análisis de sus antecedentes tributarios, a los contribuyentes que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos:

- a) Vendan de su propia producción los bienes mencionados en el número 1.- de la referida resolución;
- b) Declaren en la primera categoría la renta efectiva mediante contabilidad

completa;

- c) Posean un capital propio superior, a 15.000 Unidades Tributarias Mensuales vigentes al 31 de diciembre del año anterior, esto es el 31 de diciembre de 1991;
- d) El monto de sus compras durante el año calendario precedente, excluidas las adquisiciones de activos fijos, no superen el setenta por ciento del monto de las ventas de ese mismo período; y
- e) Tengan buenos antecedentes tributarios a juicio exclusivo del Director Regional.

#### 9.- PUBLICACION DE LA RESOLUCION QUE ACOGE LA SOLICITUD.

La resolución del Director Regional que disponga la excepción al régimen de cambio de sujeto de los impuestos, deberá ser publicada en el Diario Oficial, por cuenta del peticionario, y entrará en vigencia a partir del día de su publicación, afectando a las operaciones gravadas, cuyas entregas de productos, reales o simbólicas, se efectúen desde esa fecha.

Las facturas de ventas, que emitan los vendedores excepcionados del régimen de cambio de sujeto de los tributos en virtud de resolución dictada por la Dirección Regional respectiva, deberán señalar expresamente esta liberación, mediante la siguiente frase consignada en dichas facturas:

"VENTA SIN RETENCION DE IMPUESTOS A LAS VENTAS Y SERVICIOS" "Res. N°.....de fecha.....de la Dirección Regional, publicada en el Diario Oficial de fecha....."

A su vez los adquirentes deberán verificar que la resolución invocada por el vendedor, para excepcionarse de la retención de impuestos, se encuentra publicada en el Diario Oficial.

#### 10.- REVOCACION DE RESOLUCIONES.

El número 9.- de la resolución, otorga al Director Regional la facultad de dejar sin efecto, en cualquier tiempo, la resolución que haya acogido una solicitud de excepción del régimen de cambio de sujeto, si estima que el contribuyente beneficiado ha dejado de cumplir las condiciones en cuya virtud le fuera concedida la autorización.

La resolución revocatoria que se dicte en estos casos, deberá publicarse en el Diario Oficial, con cargo al Servicio, y regirá a partir de la fecha de dicha publicación.

#### 11.- DELEGACION DE FACULTADES.

Las resoluciones que dicten los Directores Regionales, conforme al número 9.- resolutivo, por emanar de actos efectuados en virtud de facultades delegadas, deberán dejar constancia en los vistos que ellas se dictan haciendo uso de dicha delegación.

#### 12.- DEJA SIN EFECTO RESOLUCION ANTERIOR.

El número 10.- de la resolución en comentario deja sin efecto la resolución No. Ex. 1.892 publicada en el Diario Oficial del 09 de Agosto de 1985. En consecuencia, a contar del 01 de octubre 1992, dicha resolución queda sin efecto.

#### 13.- VIGENCIA.

Finalmente, el número 11.- de la resolución que se ha analizado fija su vigencia desde el 01 de octubre de 1992 hasta el 30 de septiembre de 1993, afectando, en consecuencia, a las ventas de oro, productos semi elaborados de oro, artículos de oro y joyas de oro, y en las ventas de productos con contenido de oro, metales y minerales, cuyo precio por kilogramo sea igual o superior a 18 UTM, que se efectúen

en dicho lapso.

Javier Etcheberry Celhay, Director.